CONSULTORIO JURÍDICO VIRTUAL

FLOREZ Asesores & Consultores

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
E.S.D.

Ref. Radicación No. 00065/2019-00

Respetado señor Juez...

JOSÉ ALEJANDRO TOVAR MOLANO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi calidad de demandado en el proceso ejecutivo de la referencia, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS,** Abogado en ejercicio, identificado como aparece el pie de firma, para que defienda mis legítimos derechos e intereses.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar todo tipo de memoriales e incidentes, y en general, todas aquellas a las que la ley lo faculte para la procura de mis legítimos derechos e intereses.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente.

JOSÉ ALEJANDRO TOVAR MOLANO
c.c. 1131459[illegible]

Acepto,

CAMILO ENRIQUE FLÓREZ CUBILLOS
C.C. No. 11.224.793 de Girardot
T.P. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
E.S.D.

Ref. Radicación No. **00065/2019-00**

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi calidad de apoderado de los ejecutados LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y JOSE ALEJANDRO MOLANO TOVAR, encontrándome dentro del término, doy contestación a la demanda de la referencia y propongo las siguientes excepciones de fondo…

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La parte actora con el escrito introductorio presenta como título de recaudo el "PAGARÉ NO. 002", en el que se encuentra inserto el derecho a exigir, el cual se está afectado por el fenómeno de la PRESCRIPCION, teniendo en cuenta que si bien es cierto, como lo determina el articulo 94 del C. G. del P, la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción, el acreedor queda obligado a notificar el mandamiento de pago a su deudor, dentro del término de un año, contados a partir de la notificación por estado de la respectiva providencia al ejecutante.

En el caso en análisis, es menester no sólo cotejar la prueba documental allegada al proceso, sino también la fecha de presentación de la demanda, la de expedición del mandamiento de pago y la notificación personal del demandado, para determinar que en efecto esta llamada a prosperar la excepción propuesta, como se entra a demostrar:

1. El título valor aportado al proceso como base de recaudo es un pagaré, suscrito por los señores LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y JOSÉ ALEJANDRO TOVAR MOLANO a favor de EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, por la suma de $835.000.000, cuya fecha de exigibilidad se pactó para el día 1º de Marzo de 2018.

2. El escrito de la demanda fue presentado el 30 de Abril de 2019.

3. El mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor y sus intereses de mora, fue librado el 23 de Mayo de 2019, y, notificado a la parte demandante por estado el 19 siguiente.

4. A mis mandantes les fue remitida la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, el pasado 1º de Noviembre de 2022, a través de correo electrónico entregado en el abonado de mi mandante Lina Fernanda Mancera Campos.

5. Dice el Art. 94 del Código General del Proceso que "…La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"

6. De lo anterior, tenemos que es del caso decretar la prescripción solicitada, teniendo en cuenta lo siguiente:

    a. Revisado el expediente, la demanda ejecutiva singular de la referencia, fue radicada en el día 30 de Abril de 2019, es decir, pasados Un (1) año, y Dos (2) Meses después del vencimiento.

b. De acuerdo con lo anterior, a la parte ejecutante le sobraban en ese momento, Un (1) año y Ocho (8) para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción ahora alegado.

c. El día 23 de Mayo de 2019, el juzgado de conocimiento dispuso decretar mandamiento ejecutivo de pago, fecha desde la cual inició el término del año alegado por éste libelista.

   En efecto, a partir de la notificación por Estado del mandamiento de pago el día 24 de Mayo de 2019, empezó a correr un término de 12 meses para el fenecimiento de la interrupción de la prescripción de que trata el Art. 94 del Código General del Proceso; plazo que se venció el 1º de Julio de 2020, justo el día de reanudación de actividades por parte de la Rama Judicial, luego del aislamiento obligatorio por cuenta de la pandemia por el covid 19.

   Por lo anterior, el plazo de Un (1) año y Ocho (8) meses que restaban para la notificación del mandamiento de pago, se cumplieron el 1º de Marzo de 2022, tiempo ampliamente superado a la notificación a mis mandantes por parte del apoderado de la parte ejecutante, lo que no deja alternativa distinta a que se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria aquí alegada.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para ejercer la acción cambiaria de manera exitosa, en cuanto a la oportunidad, debe intentarse dentro del referido término de los tres años, el cual empieza a correr desde la fecha del cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar y en cuanto a la interrupción debe observarse lo previsto en el artículo 94 del C. G del P, en el que se establece un plazo preclusivo de un (1) año para notificar al

deudor del mandamiento de pago, término contado a partir del día siguiente de la notificación de éste al demandante, por estado o personalmente.

Los efectos a que hace referencia la norma, no son otros que los de la interrupción de la prescripción, la que en el presente asunto no aplica, por las consideraciones expuestas en parte precedente.

PÉRDIDA DE DERECHO A DEMANDAR POR DESISTIMIENTO

De conformidad con el inciso 2º del Art. 314 del código General del Proceso, *"…El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

En el presente asunto, el ahora demandante EDUARDO ALBERTO ROJAS, identificado con c.c. No. 79.244.963, adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca, demanda ejecutiva singular en contra de JOSPE ALEJANDRO TOVAR MOLANO, radicada con el No. 2018-00014-00, proceso que fue terminado por desistimiento de demanda, según anotación del portal web de ese Despacho judicial (http://www.juzgadotena.com) de 23 de Abril de 2019, días antes de radicarse la demanda ejecutiva de la referencia y que ahora ocupa nuestra atención.

Por lo anterior, se solicitará en acápite respectivo, se traslade el expediente radicado con el No. 00014/2018-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, a efectos de verificar si se trata o no de las mismas pretensiones, las cuales se insiste, fueron desistidas.

PRUEBAS

Prueba trasladada

Solicito se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca, a efectos que se traslade el expediente radicado con el No. 00014/2018-00, correspondiente a proceso ejecutivo adelantado por Eduardo Alberto Rojas contra José Alejandro Tovar Molano.

La prueba tiene como finalidad, establecer si las pretensiones desistidas en el Juzgado Promiscuo de Tena Cundinamarca, corresponden a las mismas contenidas en el introductorio que dio apertura al radicado de la referencia, en especial, partes, títulos valores, valores y vencimientos.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,

CAMILO ENRIQUE FLÓREZ CUBILLOS
C.C. No. 11.224.793 de Girardot
T.P. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: Rad. 00065/2019-00 Excepciones de fondo

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/11/2022 14:40

Para: CONSULTORIO JURÍDICO VIRTUAL <florezasesoresyconsultores@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022: 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó, 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CONSULTORIO JURÍDICO!!! <florezasesoresyconsultores@gmail.com>
Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:17
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan david grimaldos martinez <juangrimaldos1985@gmail.com>
Asunto: Rad. 00065/2019-00 Excepciones de fondo

Respetado señor Juez...

Encontrándome dentro del término, aporto escrito con excepciones de fondo al mandamiento ejecutivo de pago.

Se envía con copia a los extremos procesales.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS
Abogado